



Ubicación 9137
Condenado SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO
C.C # 70421943

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 9 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 9137
Condenado SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO
C.C # 70421943

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 04 de noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 783

Bogotá D.C., Octubre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, procede el Despacho a resolver petición elevada por el condenado **SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO**, sobre la procedencia de conceder o no el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cumplimiento de la mitad de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El penado **SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO**, identificado con la **C.C. 70421943**, fue condenado por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA - ANTOQUIA**, a la pena de **34 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, mediante fallo del **09 de septiembre de 2011**.
- 2.- El Tribunal Superior de Antioquia mediante Sentencia del **30 de mayo de 2014** Revoco la Decisión, imponiéndole la Pena de Prisión en **208 Meses**.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad así: desde el **14 de febrero de 2009** hasta el **9 de septiembre de 2011** (momento que se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena) y nuevamente desde **16 de julio de 2014** hasta la fecha.
- 4.- El sentenciado a la fecha se le han reconocido las siguientes redenciones de penas:
 - 4.1.- Mediante auto del 21 de febrero de 2017, se le reconocieron **8 Días**.
 - 4.2.- Mediante auto del 16 de mayo de 2017, se le reconocieron **1 Mes y 16.5 Días**.
 - 4.3.- Mediante auto del 11 de septiembre de 2017, se le reconocieron **1 Mes y 0.5 Días**.
 - 4.4.- Mediante auto del 22 de enero de 2018, se le reconocieron **1 Mes y 25 Días**.
 - 4.5.- Mediante auto del 28 de marzo de 2018, se le reconocieron **1 Mes y 13.5 Días**.
 - 4.6.- Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se le reconocieron **1 Mes y 2 Días**.
 - 4.7.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se le reconocieron **2 Meses y 11 Días**.
 - 4.8.- Mediante auto del 26 de marzo de 2019, se le reconocieron **1 Mes y 5.5 Días**.

- 4.9.- Mediante auto del 13 de enero de 2020, se le reconocieron **3 Meses y 15 Días**.
4.10.- Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se le reconocieron **3 Meses y 12.72 Días**.
4.11.- Mediante auto del 02 de octubre de 2020, se le reconocieron **26.5 Días**.
5.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha purgado físicamente un total de **105 Meses Y 18 Días**, más el tiempo de redenciones reconocidas **18 Meses y 16 Días**, lo que arroja un Total de **124 Meses y 4 Días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración la pretensión deprecada por el sentenciado **SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO**, proviene este Despacho a estudiar si en el presente caso procede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

"ARTÍCULO 38 G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código" (Negrilla y subraya fuera del texto)

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38 G, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo

familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, lo que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de tiempo físico **105 MESES y 18 DÍAS** de la pena, más **18 MESES Y 16 DÍAS**, lo que arroja un total de **124 MESES Y 4 DÍAS**. Es de anotar que la pena impuesta fue de **208 MESES**, correspondiendo la mitad a **104 MESES**.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, lo que no ocurre en este evento.

Frente al tercer requisito tenemos que el sentenciado **SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO** fue declarado responsable por el delito de **HOMICIDIO**, el cual no está expresamente excluido para la concesión de la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del C.P.

Finalmente, la redacción del artículo 38G de la ley 1709 de 2014, adiciona al requisito objetivo que deberán concurrir los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B, es decir que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para el caso concreto, es evidente que el condenado ya cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma en cita, pues ha purgado la mitad de la pena que le fue impuesta, también se encuentra acreditado el arraigo familiar y social conforme se extrae de la documentación allegada por parte del sentenciado y el Informe realizado por Asistente Social designado de estos despachos el día 08 de octubre de 2020 y que corresponde a la **VEREDA SAN PEDRO DEL OPO N LANDAZURI SANTANDER**.

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho, otorgarle la prisión domiciliaria al condenado **SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO**, en aplicación del artículo 38 G de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en **equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legal Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial**.

Allegada la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y al establecimiento Carcelario para que realicen las visitas correspondientes a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el domicilio donde el condenado cumplirá con la Prisión Domiciliaria, no se encuentra en la Ciudad de Bogotá este Juzgado carece de competencia para seguir vigilando la Ejecución de la Pena, en consecuencia se **ORDENA REMITIR** el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander - Reparto, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado para la materialización del Beneficio otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO**, el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 previo pago de la caución prendaria fijada y suscripción del acta de compromiso, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ALLEGADA la caución y suscrita la diligencia compromisoria, se expedirá la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, donde deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta, advirtiéndole que cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o **incumpla sus responsabilidades, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.**

TERCERO: Dar Cumplimiento al Acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la OFICINA JURÍDICA del Complejo Penitenciario COBOG LA PICOTA de Bogotá donde actualmente se encuentra recluso **SANDRO ARBEY FRANCO QUINTERO.**

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 
La anterior Providencia
La Secretaría

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

173 OCT 2020

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 913

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9132

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 9-08-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 10 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SANDRO ERIVCO

CC: 70421943

TD: 89445

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Ref. Reposición

Radicado: 051016100142200980015 NI 9137

Procesado: Alejandro Pérez Restrepo

Delito: Homicidio

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, en tanto me notifiqué vía correo electrónico, el pasado 20 de octubre de los corrientes, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de 13 de octubre de 2020, por medio del cual se redimió pena por trabajo al procesado de la referencia.

1. De la decisión impugnada

El 13 de octubre de 2020 se reconoció al señor Alejandro Pérez Restrepo un total de 146 días, como como redención de pena por trabajo.

Para ello se tuvieron en cuenta horas trabajadas que exceden las ordinarias permitidas, indicándose que la actividad de manipulador de alimentos y reparto y distribución de alimentos, están autorizadas por la resolución No. 2586 de 1º de junio de 2016.

2. Fundamentos del Disenso

La inconformidad que se plantea radica únicamente en el reconocimiento de horas que exceden la jornada permitida para la actividad de trabajo, conforme al inciso 2º del artículo 82 y artículo 100 de la Ley 65 de 1993, cuyo contenido señala:

"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

"ARTICULO 100 TIEMPO PARA REDENCION DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario reconoce el trabajo durante domingos y festivos siempre y cuando estén autorizados por el Director del Establecimiento Carcelario, con la debida justificación.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 prevé que el trabajo, estudio o la enseñanza no se adelanta los días domingos y festivos y con ello estableció una regla o generalidad; sin embargo, consagró una advertencia o precisión para casos especiales en los cuales es posible trabajar y computar esas horas como ordinarias. Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-580/96 de la Corte Constitucional.

De acuerdo a lo mencionado se tiene que para viabilizar el reconocimiento de redención de pena por horas laboradas los domingos y festivos es menester que la Dirección de la reclusión donde se encuentre el implicado avale la actividad que realice el interno, para lo cual quien regenta el centro penitenciario debe exponer las razones que justifican la realización de la labor y la necesidad de designar al interno, pues de lo contrario no sería posible efectuar el reconocimiento de redención de pena por la labor desarrollada esos días.

Ahora bien, se hace mención en el auto a la autorización de la actividad realizada por la Resolución 2586 de 1º de junio de 2016, sin embargo ese corresponde a un acto administrativo de carácter general a través del cual se reglamentaron los procesos de educación, trabajo y enseñanza en el sistema penitenciario.



base en la resolución 2521 y 2906 de 2005 que reglamentó el plan de acción y sistemas de oportunidades (PASO) y por ello se reglamentaron las actividades ocupacionales válidas para redención de pena en el COMEB, y en el artículo sexto del referido acto administrativo se catalogaron las actividades de servicios válidas para redención de pena los días "lunes a sábado y festivos", sin que en dicha resolución se hubiese señalado que aquel interno que desarrolle alguna de las actividades relacionadas en el artículo sexto, automáticamente quedaba autorizado para desarrollar en jornadas excepcionales sin que hubiese necesidad de determinación y autorización en cada caso concreto, de conformidad con las razones que justifican la realización de la labor y la necesidad de designar a un interno en particular.

En el caso concreto, se refiere en el auto que se allegó el certificado de horas de trabajo, pero no se hace mención a la autorización particular del interno a partir de justificaciones según necesidad del penal, esto es un acto administrativo personal en el que se designe al procesado para laborar domingos y festivos, con fines de reconocimiento de redención de pena.

Con base en lo anterior se solicita la modificación del auto con la finalidad de que se reconozcan sólo las horas que no exceden lo permitido, salvo que se cuente o allegue la autorización específica correspondiente al interno.

Atentamente,


BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2020 12:33 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Reposición Ministerio Público NI 9137
Datos adjuntos: Reposición Pérez Restrepo - Redención de Pena.pdf

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, presento recurso de reposición contra auto de 13 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, redimió pena al procesado Alejandro Pérez Restrepo, para ello, adjunto en formato pdf, el memorial respectivo.

La presentación se hace en forma excepcional por este medio, atendiendo a las medidas de prevención del COVID 19.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal